

# La composición jurídica de conflictos en la administración

*Fernando Mercado-Figueroa\**

**E**l objetivo principal de este artículo es el de formular algunas consideraciones acerca de la relación que guardan la administración y el derecho en atención a elementos que les son comunes: el fin y el objeto de su estudio. En cuanto al fin, la conducción de entidades sociales; en cuanto al objeto, la conducta de los hombres. Estos puntos se examinan desde la perspectiva de la complejidad real que representa la estructuración de compromisos ante conflictos de intereses jurídicos.

La responsabilidad y la actividad características del profesional que se encarga de la administración de una organización hacen que siempre esté en contacto con la necesidad de formular actos jurídicos que configuran nuevas relaciones y situaciones jurídicas. Es necesario enfatizar que las normas jurídicas están inmersas en una interrelación compleja y que, generalmente, tienen conexiones con muchas normas más. De aquí que la formación del responsable de tomar decisiones en la organización tenga que ser intensa en la comprensión de



\* Profesor investigador y coordinador de la Licenciatura en Administración en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa.

la totalidad del orden jurídico. Desde la generación de la relación jurídica hasta la eventual controversia que se suscite con relación a ella, el administrador debe percatarse cabalmente de la naturaleza de las diferentes etapas que van sucediéndose. Es decir, el responsable de la toma de decisiones tiene que poseer sólidas referencias conceptuales para identificar y diagnosticar necesidades de naturaleza jurídica que condicionan fuertemente el desenvolvimiento pertinente de la organización.

El administrador es quien está comprometido a determinar adecuadamente el tipo, el grado y la dificultad de la situación jurídica en juego al formular actos jurídicos que hacen emerger relaciones jurídicas. Por ello, la necesidad de abordar este problema desde la multidisciplinariedad e interdisciplinariedad de las ciencias sociales también es evidente, especialmente para la realidad latinoamericana. El estudio y la realización de proyectos complejos que permitan la articulación de intereses podrían tener resultados económicos y sociales favorables para el beneficio de los grandes sectores latinoamericanos empobrecidos. En una época en que las grandes compañías se constituyen cada vez con más frecuencia en corporaciones gigantescas, tiene importancia fundamental poner en marcha ideas prácticas que impulsen el crecimiento sostenido de nuevas empresas en virtud de las características de nuestros recursos materiales y tecnológicos.

## INTRODUCCIÓN

El Hombre, ser esencialmente sociable, despliega su actividad en forma trascendente, es decir, sale de su individualidad con la pretensión de lograr la colaboración de los demás y de obtener así lo necesario para sobrevivir aspirando a ser feliz. Al desprenderse de su individualidad opera económicamente en sociedad, esto es, participa en los recursos sociales. En la sociedad actual, sociedad industrial, esta premisa de enunciación necesaria lleva a una segunda, que es la que expresa que en esa relación él se encuentra en permanente conflicto y agitación al pretender de algún modo el sometimiento de la voluntad ajena a la propia.

En este orden de ideas, en la actualidad el medio administrativo imprime una serie de presiones sobre las organizaciones al comprender en su actividad tanto un gran volumen de información —rara es la situación contraria—, como la rapidez con la que deben tomar decisiones en todo momento. Aunado a lo anterior, las organizaciones deben establecer estrategias que permitan conciliar los intereses —si bien no opuestos, al menos no coincidentes—, en una realidad en la que se resalta la competitividad ante los procesos de globalización y apertura internacionales. De aquí la necesidad de fortalecer la comprensión de las facultades jurídicas que posibilitan una resolución vinculante, obligatoria para las partes —estén o no en controversia.

Así, la cercanía entre derecho y administración responde, por lo que respecta al conflicto de intereses, a múltiples situaciones que se producen en la realidad social y que demandan, en la mayoría de los casos, una solución que estructure el conflicto a través de figuras compositivas. El hablar de conflictos de intereses implica examinar siempre la pretensión de un sujeto que exige la subordinación del interés ajeno al interés propio y, al mismo tiempo, la resistencia de otro que se opone precisamente a dicha pretensión. Si bien no todo conflicto de intereses es un litigio (Ovalle Favela, 1998: 6) sí se configura como tal cuando pueden operar mecanismos jurídicos que otorguen la tutela del derecho a favor de uno de los intereses en pugna.

En un primer momento, podemos reconocer como formas centrales de los medios para solucionar conflictos de intereses jurídicamente trascendentes las siguientes figuras compositivas: la *autotutela*, la *autocomposición* y la *heterocomposición*. Sin embargo, en este trabajo incluyo las dos últimas figuras, dejando fuera el estudio de la autotutela (autodefensa), toda vez que el no hacerlo implicaría citar consideraciones sumamente extensas acerca del por qué una de las partes en pugna puede incurrir en el intento de imponer su pretensión en perjuicio del interés ajeno; además, esta forma de proceder ha ido perdiendo vigencia política. Así, José Ovalle Favela (1998: 10) indica:

En una amplia perspectiva de la evolución histórica, la autotutela o autodefensa fue, en un principio, el medio más frecuentemente utilizado para solucionar los conflictos. A través de un largo proceso evolutivo se ha llegado a una situación inversa: actualmente, una vez que el Estado ha asumido como propia y exclusiva la función de solucionar, mediante el proceso y en ejercicio de la jurisdicción, los conflictos de trascendencia jurídica, ha quedado prohibida, por regla, la autotutela.

Así, el orden jurídico mexicano autoriza los medios autotutelares en forma excepcional. Esto pone de relieve, con vehemencia, la magnitud de la necesidad de reflexionar ampliamente acerca de los motivos y las situaciones que impulsan, desde la perspectiva jurídica, la toma de decisiones en los diferentes ámbitos del quehacer administrativo.

Por ello, el eje de mi intervención lo constituye la idea de que el conflicto en la realidad administrativa se presenta con diferentes rostros y de que todas las propuestas que lleven a la solución de dificultades deben ser principalmente negociadas, a fin de encontrar un desenlace que permita a las partes superar sus diferencias, mismas que, de persistir, se traducirán en controversias que fracturan la dinámica de las organizaciones y la cadena de comunicación que debe existir positivamente entre los diferentes actores sociales. Es ésta la idea central del presente artículo.

El propósito de generar un orden social mejor, más civilizado, más justo, está presente en la existencia humana; sin embargo, la distinción entre mando y obediencia "...entre 'arriba' y 'abajo' —o, como dicen los ingleses, 'ellos' y 'nosotros'— es una de las experiencias fundamentales de la mayoría de los hombres en sociedad, y, además, parece que esa distinción está íntimamente conectada con la distribución desigual del poder" (Etzioni y Etzioni, 1995: 103). Al respecto, y en una tonalidad que se sugiere dramática, Hans Kelsen (1997: 7) nos dice: "La justicia es, en primer lugar, una característica posible más no necesaria del orden social. Recién en segundo término constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo. Mas, ¿cuándo es justo un orden social determinado?...". Por tanto, sólo el esfuerzo y la motivación de los seres humanos, sin duda alguna, constituyen la principal fuente de creación y de conservación de las instituciones que la sociedad en su conjunto considera positivas. Siendo la organización, principalmente, una red de relaciones entre personas, sólo ellas pueden dar eficacia a las decisiones clave.

En este orden, el profesional de la administración se encuentra obligado a mantener presente en su criterio aquellos elementos de análisis que le proporcionan los puntos temáticos medulares del derecho, como los que se desprenden de la teoría general de las obligacio-

nes. Con el estudio de dicha teoría adquiere el administrador la destreza necesaria para analizar y crear mecanismos que impulsen la realización de operaciones económico-administrativas con trascendencia jurídica (provocando vínculos obligatorios entre las partes). Comprender el alcance que tienen los elementos de las obligaciones en general, las diferentes fuentes de ellas y las formas de extinción de las mismas es de capital importancia.

#### LA AUTOCOMPOSICIÓN

La *autocomposición* es un medio de solución parcial de conflictos que puede ser tanto unilateral como bilateral. El medio autocompositivo comprende la actividad impulsada principalmente por las partes y por cuyo resultado ellas aceptan un arreglo negociado, es decir, no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, antes al contrario, comprende la renuncia a la propia pretensión o la sumisión a la de la contraparte, pudiendo variar los móviles sobremanera.

Las especies del género autocomposición, tradicionalmente consideradas, son el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción (Ovalle Favela, 1998: 16). En atención al carácter bilateral de la transacción, me detendré un poco en esta figura contractual.

Dada la naturaleza y la función económica de los convenios en general, su

utilización es fundamental para la composición de conflictos. Un contrato es una especie del convenio, y como tal debe estudiarse en lo sustancial (contenido), en lo funcional (finalidad) y en lo estructural (forma). Desde los dos primeros puntos de vista, el contrato se manifiesta como una entidad instrumental; desde el tercero, como una entidad más estrictamente técnico jurídica. Por consecuencia:

1. Cualquiera que sea su figura concreta, el contrato ejerce una función y tiene un contenido constante: el de ser el centro de la vida de los negocios, el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica que impliquen la composición de intereses inicialmente opuestos, o, por lo menos, no coincidentes. En principio, dichos intereses, por la formulación del contrato, se combinan de manera que cada cual dé la satisfacción a sus propios intereses. De esto deriva, en el conjunto, un incremento de utilidad, de la que participa en varias medidas cada uno de los contratantes, mientras que indirectamente la sociedad se beneficia también. Este es el aspecto del orden contractual que, como fenómeno práctico, implica un hecho económico.
2. Resulta que, como tal, el contrato impacta la vida económica y también la vida del derecho. Llega a

ser, por lo tanto, una institución jurídica; la institución jurídica más conocida y familiar para los diferentes actores sociales, los cuales se sirven de él continuamente, a menudo sin tener conocimiento alguno del mismo y sin preocuparse por entender su esencia y su régimen jurídicos.

Sin embargo, las figuras contractuales se prestan también para ser instrumento de opresión económica, especialmente cuando uno de los contratantes interviene en el contrato en situación de monopolio legal o de hecho, con el resultado de quitar al otro contratante la libertad de contratar. El contrato de adhesión, por ejemplo, supone una situación económica de monopolio legal o de hecho en la que el monopolista (productor del bien o del servicio) impone su esquema contractual, es decir, sus unilaterales estipulaciones al consumidor. De ahí la exigencia política de la intervención del Estado en defensa del consumidor. Pero el contrato de adhesión no es sólo un fenómeno de patología económica. El contrato de adhesión es —de la misma manera que el contrato colectivo— un producto de la organización de los que, teniendo intereses homogéneos o afines, disponen por anticipado el esquema de los contratos a que están llamados a participar; es decir, es la consecuencia de la tendencia a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, por lo que se hacen constantes algunas

cláusulas como fruto de experiencias anteriores o por exigencias de organización. Así, se busca asegurar la uniformidad de contenido de todas las relaciones de naturaleza idéntica para una más precisa determinación de los compromisos evitando, en lo posible la incertidumbre inherente al cumplimiento de los contratos; además, a través de este instrumento, se satisface la necesidad de simplificar la organización y la gestión de las empresas y de acelerar la conclusión de acuerdos.

Las consideraciones anteriores pueden juzgarse no exhaustivas y poco rigurosas para resaltar suficientemente la importancia del contrato como forma compositiva de intereses y conflictos, tampoco las categorías económicas coinciden necesariamente, en su alcance y significación, con las categorías jurídicas. Sin embargo, ellas bastan para mostrar la variedad y riqueza de funciones prácticas, que puede ejercitar el contrato.

El *contrato de transacción*, en concreto, se encuentra definido por el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que “es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.” Con objeto de evidenciar la fuerza normativa de esta figura contractual señalo, además, el contenido del artículo 2953 del mismo ordenamiento en donde se asimila la transacción a la sentencia; cito: “La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; ...”

Así, cualquiera de las partes que han transigido respecto de una controversia presente o previniendo una futura puede oponer, al replantearse eventualmente el conflicto originario, la excepción de transacción (Lozano Noriega, 1970: 726ss). La solución jurídica trae como consecuencia la obligatoriedad y responsabilidad en la observancia de lo convenido; la fuerza obligatoria del contrato no solamente se impone a las partes, sino también al juez.

#### LA HETEROCOMPOSICIÓN

La *heterocomposición* es el sometimiento de las partes a la decisión de las diferentes instancias con poder de decidir controversias como son los jueces, tribunales, cortes o instancias arbitrales. En el medio heterocompositivo la solución al conflicto es calificada como imparcial, porque no va a ser determinada por las partes, sino por un tercero sin interés propio en la controversia, es decir, ajeno al litigio (Ovalle Favela, 1998: 25). Tradicionalmente las formas más conocidas del medio heterocompositivo son: la mediación, la conciliación, la institución del ombudsman, el arbitraje y el proceso jurisdiccional a cargo de un órgano del Estado (el juzgador).

Siguiendo la terminología de Alcalá-Zamora, podemos distinguir los medios de solución heterocompositivos, afirmando que en la conciliación el conciliador *propone* alternativas de solución; el om-

budsman la *recomienda*; en el arbitraje, el árbitro dispone la solución a través del laudo; y en el proceso, el juzgador *dispone e impone* la solución por medio de la sentencia (Ovalle Favela, 1998: 32).

En el *proceso* (cuya importancia social es capital, lo que me obliga a detenerme en sus supuestos), el juzgador (ese tercero ajeno, sin interés en el litigio) no sólo cuenta con facultades para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino que también puede imponerla por sí mismo en forma coactiva

en su pronunciamiento final que recibe el nombre de *sentencia*. Por ello el proceso es la solución heterocompositiva idónea para dirimir imparcialmente un conflicto de intereses con relevancia jurídica. El camino a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, lógica y teleológica. En esta relación, las partes y el juez se encuentran en la posición insuperable de detectar posibilidades de solución al conflicto planteado.



A pesar de la prolongada duración de ciertos procesos, de su onerosidad y de los desaciertos en la selección de los juzgadores, el proceso jurisdiccional sigue siendo el medio apropiado para obtener una solución justa y apegada a derecho: el medio más seguro para la composición del litigio. Por el principio de legalidad, las autoridades jurisdiccionales no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, siendo sus actos válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe; con esto se pretende evitar radicalmente la injusticia (por falla técnica, por error en la apreciación del conflicto o por prevaricación) en la decisión final del juzgador. Por ejemplo, uno de los principios procesales más importantes, tratándose de la audiencia, se contiene en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 398, que dispone: “Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas: ...III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.”

Asimismo, sobresalen algunos otros principios ineludibles que se encuentran establecidos en la legislación mexicana y cuyo significado impacta la actividad de las organizaciones al formularse actos que proyectan consecuencias jurídicas; por ejemplo, el artículo 6º del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”. Este precepto cobra una mayor relevancia al relacionarse con el artículo 20 del mismo ordenamiento, que señala: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad entre los interesados.”

#### LA TOMA DE DECISIONES

La seguridad jurídica es una necesidad sentida en lo social, porque la objetividad del conocimiento de lo social no puede prescindir de lo existencial, de lo vivido cotidianamente en la actividad de las organizaciones y del conocimiento de las consecuencias de las relaciones jurídicamente estructuradas. Subrayo la primerísima importancia que lo anterior tiene en la creación y en la operación adecuadas de las micro y de las pequeñas empresas —tan necesarias para nuestro país—, toda vez que al generar un conocimiento integral de los problemas administrativos desde el punto de vista jurídico, podemos impulsar su cabal desarrollo.



Uno de los principales generadores de actos jurídicos es el administrador en las organizaciones y resultaría muy dilatado el tratar de examinar, siquiera someramente, las decisiones con trascendencia jurídica que toma dicho profesional. En materia mercantil, y tratándose de títulos de crédito, por ejemplo, su suscripción, emisión, endoso, intervención, etcétera, las más de las veces es realizada por el administrador; en una palabra, la firma social en las diversas sociedades jurídicas sean éstas civiles o mercantiles la poseen los administradores de las mismas. En este orden, el administrador es el sujeto clave para prevenir y solucionar de entrada las controversias esbozadas.

En materia laboral, existe quien hasta sugiere que:

...se debería considerar la creación de un mecanismo de solución de conflictos laborales, tanto de naturaleza individual como colectiva dentro de la empresa misma. Con esto se buscaría descargar trabajo a los órganos encargados de administrar justicia y se tratarían de resolver los conflictos de una manera más rápida y expedita. Hay que anotar que estos mecanismos no son ajenos al derecho del trabajo mexicano, puesto que algunos convenios colectivos o reglamentos interiores de trabajo ya los contienen. Tales instancias sólo constituirían un medio más para la solución de conflictos laborales, sin que esto signifique hacer a un lado las vías ordinarias de administración e impartición de justicia (Sánchez-Castañeda, 2000: 20).

Por otra parte, en las relaciones entre particulares y el poder público se realizan infinidad de actos que ameritan una comprensión cabal en materia jurídica por parte del responsable de la toma de decisiones, ya que debe distinguir desde un principio y con claridad cuándo el Estado actúa en calidad de entidad pública y cuándo interviene en función de su personalidad de índole privada.

Por todas estas razones, y en lo relacionado específicamente con la composición jurídica de conflictos, diré que el administrador debe tener una perspectiva clara que le permita visualizar la forma en que la entidad que dirige o asesora (sindicatos, sociedades mercantiles, personas físicas, organismos de participación estatal, entre otros), se encuentre en posibilidad de realizar una composición por propio impulso (autocomposición), esto es, sin llegar a someterse a la decisión de un tercero (heterocomposición), la cual puede comprometer su autonomía y arrojarse costes gravosos en su perjuicio. De ninguna manera quiero significar que los medios heterocompositivos son negativos para las organizaciones; no, sino que los responsables de la toma de decisiones en las organizaciones están en posibilidad de impedir desde su inicio un conflicto que muy bien podría profundizarse y colocar a su organización en una situación vulnerable.

En este sentido, la mejor forma de sostener un proyecto social compartido, que no la única, es por medio de la com-

posición jurídica de intereses y de conflictos. De ninguna manera pretendo insinuar que sólo se actúe como remedio en la etapa desesperada y final de un conflicto que pudiera acarrear consecuencias lamentables. Lo que aquí indico es que, desde la generación de actos jurídicos propios de la administración en sus ámbitos público o privado, debe atenderse a los objetivos en forma clara y precisa, ya que dirigir es responsabilizarse de todas las consecuencias de los actos jurídicos producidos. Así, es urgente someter a estudios profundos todos estos problemas con el fin de encontrar esquemas idóneos que propicien los medios eficaces para conciliar las diferencias que surjan en el ámbito de la toma de decisiones en las organizaciones.

En la enseñanza, tenemos que fortalecer la comprensión de las facultades que se derivan del orden jurídico y que llevan a la solución vinculante de aquellos intereses en conflicto. Estudiar y proponer argumentos acerca de la política legislativa y jurisdiccional en materia de solución de conflictos es un quehacer fundamental de las instituciones de educación superior. El conocimiento de realidades jurídicas más complejas en el periodo de formación de responsables de la toma de decisiones tendrá un efecto provechoso en todos los sentidos, principalmente para el análisis de los factores constantes que inciden desfavorablemente en las relaciones de los diferentes pretendientes sociales. Éstos tienen una serie de compromisos y respon-

sabilidades recíprocas que es inevitable examinar en los centros de formación. La comprensión, el análisis y la composición oportuna de las controversias redundarán en beneficios para la conducción de las empresas. La previsión de las controversias que se producen en distintos ámbitos administrativos va a conseguir mejoras que incidirán directamente en la sociedad.

En el medio nacional, un elemental análisis nos lleva al conocimiento de la relación material y formal que existe entre el poder público y lo que dicho poder posibilita o inhibe en la actividad de sus destinatarios. El orden jurídico y su jerarquización ameritan una comprensión técnico jurídica por parte del individuo que cotidianamente toma decisiones administrativas en atención a las relaciones y situaciones formales que se encuentran en juego y que constituyen medios autotutelares. Los actos que realizan las autoridades del Poder Ejecutivo tienen un carácter imperativo y afecta las esferas jurídicas de los diferentes actores sociales. La administración pública, en ejercicio de su *potestad sancionadora* impone penas (multas, arresto, clausura, etcétera) a los particulares que contravengan las leyes administrativas; al igual que dicha potestad, la *facultad disciplinaria* (apercibimiento, amonestación, suspensión, sanción económica, inhabilitación temporal, etcétera) se ejerce por medio de la autotutela, ya que la decisión va a provenir de una de las partes del conflicto.

Sin embargo, cuando el Estado administra es titular de un interés público; de aquí que organice un procedimiento diferenciado del procedimiento judicial. Dicho procedimiento se da de acuerdo a la naturaleza de las necesidades que la actividad del Estado tiene que satisfacer. Entre esos procedimientos tenemos el establecimiento de un régimen para la determinación: de los créditos fiscales, de las obligaciones tributarias a cargo de cada contribuyente, de las concesiones de explotación de bienes de la nación o de servicios públicos, etcétera.

En la composición internacional de conflictos se presentan algunos perfiles muy singulares. Las propiedades características de este grado de relaciones consisten en que los actos jurídicos no siempre se limitan al propio foro o interior de la demarcación territorial asignada al tribunal que conoce del proceso principal, ya que con frecuencia la actuación procesal se encuentra vinculada a territorios donde el tribunal que conoce del proceso principal carece de competencia territorial y, no obstante, ahí donde no puede ejercer esa actividad es donde es necesario practicar el acto jurídico procesal. En un proceso de globalización y apertura económicas el administrador debe ser sensible a estas cuestiones.

## CONCLUSIÓN

Una comprensión más precisa de la complejidad del mundo social, ayuda

a explicar la importancia de los asuntos relacionados con la composición de conflictos. Estos mecanismos democráticos, que aparecen como meramente técnicos, pueden ser una de las vías para articular mejor el binomio igualdad y libertad. La necesidad de entender mejor los escenarios en donde se desenvuelven situaciones conflictivas y conocer cómo se aplican directamente las políticas públicas que inciden directamente en los procesos legislativo y judicial y que proporcionan vías de arreglo a dichos conflictos, no son asuntos periféricos al ejercicio público de la discusión de lo social.

Finalmente, y en la idea de que el Hombre invariablemente buscará sumar voluntades para la realización de su ideal de justicia, comparto algunas palabras de Hans Kelsen expresadas en 1952 (Kelsen, 1997: 40) que, de alguna manera, aluden a la actitud compositiva ante conflictos:

En rigor, yo no sé ni puedo decir qué es la Justicia, la Justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa: tan sólo puedo decir qué es para mí la justicia. Puesto que la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, la Justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la Justicia de la paz, la Justicia de la democracia, la Justicia de la tolerancia.

BIBLIOGRAFÍA

Etzioni, Amitai y Eva Etzioni

- 1995 *Los cambios sociales: fuentes, tipos y consecuencias*, Fondo de Cultura Económica, México, 453 pp.

Kelsen, Hans

- 1997 *Qué es la justicia*, Greca editores, México, 45 pp. [1952].

Lozano Noriega, Francisco

- 1970 *Cuarto curso de Derecho Civil:*

*Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 830 pp.

Ovalle Favela, José

- 1998 *Teoría general del proceso*, Oxford University Press/Harla México, México, 352 pp.

Sánchez-Castañeda, Alfredo

- 2000 "El derecho del trabajo y la reforma que viene", en *Laboral*, núm. 90, marzo, pp.16-21.